

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 147/96. Manuel Salvador)**

### **Pleno**

Petitbò Juan, Presidente  
Alonso Soto, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alcaide Guindo, Vocal  
Fernández López, Vocal  
Berenguer Fuster, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid a 8 de julio de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo ponente el Vocal Sr. ALONSO SOTO, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 147/96 (nº 1231/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) de recurso interpuesto por la empresa "ALBENIZ ESPECTACULOS, S.A." contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 30 de enero de 1996 por el que se archiva la denuncia presentada contra la empresa "MANUEL SALVADOR, SA." por prácticas de abuso de posición de dominio en el mercado, consistentes en la negativa sistemática por parte de esta última empresa a suministrarle películas para su estreno en los cines explotados por la recurrente en Málaga.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. "Albéniz Espectáculos" es una empresa exhibidora de cine que explota dos multicines de 4 salas cada uno en la ciudad de Málaga. Dicha empresa denunció el 21 de abril de 1995 a "Manuel Salvador, S.A.", distribuidor exclusivo para España de "Twentieth Century Fox", por negarle el suministro de películas para su exhibición en los cines que explota en la ciudad de Málaga y discriminarle frente a sus competidores.

A su juicio, dada la posición de la empresa denunciada y basándose en que cada película constituye por sí misma un mercado, la conducta de "Manuel Salvador" constituía un abuso de posición dominante.

2. El Servicio de Defensa de la Competencia acordó la apertura de una información reservada que ofreció los siguientes resultados, que no han sido posteriormente contradichos por la recurrente:

- La empresa "Manuel Salvador" ha sido distribuidora de la compañía "Twentieth Century Fox" hasta marzo de 1995. A partir de ese momento distribuye las películas de "FILMAX, S.A."
  - "Albéniz Espectáculos" es una empresa que pertenece al grupo "GOMEZ REYES, S.A." que posee cines en Algeciras, Córdoba y Marbella y explota en Málaga los cines Albéniz, situado en el centro, y Regio, situado en el extrarradio. Estos dos últimos cines representan el 25% de las plazas existentes en Málaga.
  - "Manuel Salvador" ha suministrado diversas películas a la empresa "Gómez Reyes" y se ha negado, en cambio, a ceder las películas que distribuye a "Albéniz Espectáculos". Las razones aducidas para la negativa son las siguientes: circunstancias del mercado e incumplimiento por parte de la denunciante de las condiciones contractuales pactadas.
  - "Albéniz Espectáculos" en el período objeto de la denuncia ha contratado 27 películas de COLUMBIA, 11 de U.I.P. y 10 de WARNER y ha reestrenado películas que habían sido exhibidas previamente por sus competidores.
3. El Servicio de Defensa de la Competencia completó su investigación preliminar elaborando diversos cuadros estadísticos sobre: I. Películas distribuidas en España en los años 1992, 1993 y 1994. II. Número de espectadores en los años 1992, 1993 y 1994. Y III. Recaudación en los años 1992, 1993 y 1994.
  4. Con fecha 30 de enero de 1996 el Director General de Defensa de la Competencia acordó el archivo de las actuaciones por considerar que no se han producido prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, por los siguientes motivos: a) La empresa "Manuel Salvador" no tiene posición de dominio en el mercado español de la distribución cinematográfica, ni por el número de películas distribuidas, ni por el número de espectadores, ni por la recaudación. b) No puede hablarse de negativa de suministro o discriminación porque "Manuel Salvador" ha suministrado películas para su exhibición en otros cines del grupo. Y c) No se ha probado la existencia de un contrato de suministro entre "Manuel Salvador" y "Albéniz Espectáculos" que haya sido incumplido.
  5. "Albéniz Espectáculos" recurrió el citado Acuerdo de archivo el 21 de febrero de 1996.

En su escrito de recurso critica la delimitación del mercado realizada por el Servicio de Defensa de la Competencia, insiste en la existencia de abuso de posición dominante por parte de la empresa "Manuel Salvador" y denuncia, además, que la mayoría de las empresas distribuidoras de películas utilizan el sistema de lotes cerrados.

6. Recibido el recurso en el Tribunal, por Providencia de 21 de enero de 1996 se requirió del Servicio de Defensa de la Competencia que remitiera el expediente junto con su informe.

El Servicio cumplimentó el requerimiento del Tribunal el 27 de febrero de 1996, haciendo constar en su informe que el recurso se había presentado en plazo.

7. Por Providencia de 29 de febrero de 1996 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones.

El recurrente interpretó la Providencia anterior como una inadmisión a trámite del recurso o como un nuevo archivo de la denuncia por parte del Tribunal y volvió a recurrir contra la misma. Esto motivó que se dictara una nueva Providencia aclaratoria de la anterior y que se le concediera al recurrente un nuevo plazo para alegaciones.

Tras la concesión de un nuevo plazo de alegaciones al otro interesado en el expediente de recurso, evacuaron finalmente el trámite de alegaciones "Manuel Salvador" y "Albéniz Espectáculos" reafirmando en las posiciones anteriormente mantenidas

8. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el recurso en su sesión de 11 de junio de 1996.
9. Son interesados:
  - ALBENIZ ESPECTACULOS, S.A.
  - MANUEL SALVADOR, S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios constituye una práctica restrictiva de la competencia que es calificada por la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) de abusiva siempre que se realice por un empresario u operador económico que tenga una posición de dominio en el mercado (art. 6.2.c).

Ahora bien, para poder encuadrar los hechos denunciados en el tipo anteriormente definido será preciso probar: en primer lugar, que la empresa "Manuel Salvador" ostentaba una posición dominante; en segundo lugar, que se produjo una negativa de venta; y, finalmente, que esta negativa era injustificada.

2. En el presente expediente sólo ha podido demostrarse la concurrencia del segundo de los requisitos enunciados, esto es, que la empresa denunciada se negó a suministrar determinadas películas a la recurrente "Albéniz Espectáculos". En cuanto a los otros, resulta que "Manuel Salvador" no tiene posición de dominio en el mercado de películas de gran éxito o de estreno en Málaga capital y sus alrededores y que la negativa de venta aparece justificada.
3. En efecto, tiene razón la empresa recurrente cuando critica la delimitación del mercado realizada por el Servicio de Defensa de la Competencia, pero carece de ella cuando afirma que cada película constituye por sí misma un mercado.

El mercado relevante de producto en este caso, siguiendo la doctrina sentada por este Tribunal en su Resolución de 19 de julio de 1990 (que es invocada erróneamente por la recurrente para basar su afirmación), no puede ser cada una de las películas comercializadas sino que, por el contrario, hay que distinguir: a) Los grandes estrenos (éxitos), en los que puede suceder que un título concreto no sea sustituible por ningún otro a juicio de los espectadores; b) Las películas clásicas (reposiciones); y c) Otras películas de menor interés comercial.

El mercado relevante desde un punto de vista geográfico es la ciudad de Málaga y sus alrededores y no el mercado nacional, pues, salvo alguna rara excepción, no resulta imaginable que los potenciales espectadores se desplacen por el territorio nacional para poder ver una determinada película. En Málaga y su entorno inmediato las películas de estreno y los cines que las proyectan compiten entre sí, día a día, para captar el mayor número de espectadores.

En ninguno de dichos mercados relevantes la empresa "Manuel Salvador", representante primero de "Twentieth Century Fox" y, más tarde, de "Filmax", tiene o ha tenido posición de dominio. Así lo reconoce, incluso, la recurrente en su escrito de 11 de abril de 1996 en el que afirma haber estrenado películas de otras distribuidoras en cantidades significativas. Tampoco se ha demostrado en el expediente que, entre las películas objeto de la negativa de suministro, haya alguna de las consideradas como insustituibles en el momento de su estreno.

4. Aunque tras la anterior conclusión sobran las demás consideraciones, no obstante puede resultar conveniente, a mayor abundamiento, referirse al resto de los requisitos exigidos para que pueda determinarse la existencia de un comportamiento abusivo.

A este respecto, hay que señalar que la exclusiva potencia el derecho de imagen y que, por consiguiente, desde este punto de vista sería anticompetitivo y no resultaría adecuado obligar a un distribuidor cinematográfico a estrenar simultáneamente una misma película en todos los cines de una ciudad. Así pues, hay que permitirle que pueda optar libremente por exhibir la película en aquella sala que, a su juicio, en cada momento, reúna las mejores condiciones para el estreno.

Finalmente, determinadas circunstancias imperantes en el mercado, tales como el número de copias disponibles, la estrategia comercial, la localización de las salas o su aforo, etc., así como el incumplimiento de algunas estipulaciones contractuales, especialmente las relativas al control de taquilla, por parte de "Albéniz Espectáculos", pueden justificar, en este caso, la negativa de suministro.

5. En cuanto a la denuncia relativa a la contratación del suministro de películas por lotes cerrados, sobre la que también ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal en su Resolución de 19 de julio de 1990, hay que decir que no cabe en este expediente un pronunciamiento sobre la misma porque ha sido formulada en el escrito de recurso y no ha podido ser objeto de investigación.

Ello no obstante, se llama la atención del Servicio de Defensa de la Competencia sobre este extremo por si considerara oportuno abrir expediente sobre ella.

**VISTOS** los preceptos legales citados y las disposiciones de general aplicación, el Tribunal

## **HA RESUELTO**

Desestimar el recurso interpuesto por "ALBENIZ ESPECTACULOS, S.A." contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 30 de enero de 1996 por el que se archivaban las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia presentada por la recurrente anteriormente citada contra la empresa de distribución cinematográfica "MANUEL SALVADOR, S.A."

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.